

En Santiago, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis.

TENIENDO PRESENTE:

1.- Estos autos Rol N° 1/96 de la Comisión Preventiva de la XII Región, ingresados ante esta Comisión Resolutiva con el Rol N° 508/96, se iniciaron en virtud de una denuncia interpuesta por don Daniel Alarcón Fabres y otros, en contra del Director del Tránsito suplente de la Municipalidad de Punta Arenas y del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la XII Región, denuncia que fue acogida por la Comisión Preventiva Regional en Dictamen de 13 de Marzo de 1996, que ordenó dejar sin aplicación la orden que declaraba que quedaban sin efecto, de pleno derecho, las autorizaciones alcaldicias conferidas a los recurrentes para operar plantas de revisión técnica de vehículos motorizados en las comunas de Punta Arenas, Puerto Natales y Puerto Porvenir, hasta que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informe respecto de la iniciación de actividades de las nuevas plantas revisoras fijadas, cumplido el procedimiento legal de adjudicación en licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.696;

2.- El señor Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la XII Región recurrió de reclamación en contra del Dictamen de la Comisión Preventiva Regional, sosteniendo que el hecho de haber llamado esa Secretaría Regional Ministerial a licitación para el otorgamiento de concesiones a cinco plantas revisoras para las comunas de Punta Arenas, Puerto Natales y Puerto Porvenir y haber otorgado concesiones solo a dos plantas, - sin discutir que se encontraba en funciones solo una de ellas-, no permite generar posiciones de dominio abusivas, ni rentas monopólicas, siendo, en todo caso, un asunto de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que no empece a la libre competencia;

3.- La H. Comisión Preventiva de la XII Región, informando el recurso, ha explicado que el proceso de licitación pública para la concesión de los establecimientos o plantas de revisión técnica fijados para la Región, se encuentra aún en desarrollo, habiendo llamado la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones a una licitación complementaria que está pendiente. Y que no puede admitirse por los órganos que velan por la competencia que, mediante el cierre de los establecimientos de los denunciantes, se oriente la demanda de servicios de revisión técnica de todos los usuarios de la Región y a un parque de mas de veinte mil vehículos, a un único nuevo establecimiento actualmente en funciones;

4.- Esta Comisión, por Resolución N° 460, de 26 de Marzo de 1996, rechazó el recurso de reclamación del señor Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la XII Región. Tuvo en cuenta para ello la apreciación en conciencia que hizo de los antecedentes reunidos en el expediente. Con este rechazo implícitamente afirmó que no obstante la existencia de un proceso de licitación pública y de bases para determinar el precio y otras condiciones del servicio de revisión técnica, los organismos antimonopolios tienen competencia para intervenir, entre otras razones, porque la concurrencia subsiste en aspectos distintos del precio, como consecuencia de factores diferentes, como la ubicación geográfica de las plantas, la rapidez con que cada una preste el servicio, etc.. Pronunciamientos anteriores de esta Comisión Resolutiva y de la Comisión Preventiva Central apuntan en el mismo sentido, cuando al resolver sobre bases de licitación de plantas de revisión técnica, consultadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ha solicitado a esa Secretaría de Estado que, una vez decidida la licitación, informe a la Comisión Preventiva Central sobre sus resultados, indicando especialmente los nombres de las personas naturales o jurídicas designadas como concesionarios y la individualización de sus plantas;

5.- Encontrándose la Resolución N° 460 notificada a las partes y habiéndose producido a su respecto el desasimiento del Tribunal, el señor Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la XII Región, con fecha 2 de abril en curso, ha solicitado que esta Comisión reconsidere la citada Resolución, aportando al efecto numerosos antecedentes; en subsidio, ha pedido que la Comisión se aboque al conocimiento del asunto. En escrito de la misma fecha el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones se ha hecho parte en el recurso de reconsideración interpuesto.

CONSIDERANDO :

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 letra 1) del Decreto Ley N° 211, de 1973, las resoluciones de esta Comisión, incluso la sentencia definitiva, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de reclamación previsto en el artículo 19 del mismo texto legal, que, por otra parte, no es procedente en este caso;

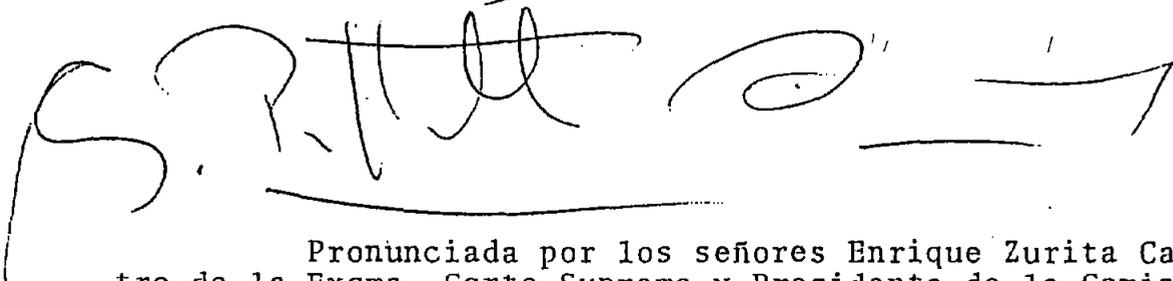
Que la causa se encuentra afinada, por lo que no cabe disponer la abocación solicitada, y

VISTOS lo dispuesto en los artículos 9, 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, citado,

SE RESUELVE :

No ha lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la XII Región, por improcedente.

Notifíquese. Rol Nº 508-96.-



Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Arturo Yrarrazaval Covarrubias, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes y Guillermo Pattillo Alvarez, subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado de la H.
Comisión Resolutiva